



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 08/03/2021 Y 08/03/2021

Fecha: 05/03/2021

Página: 1

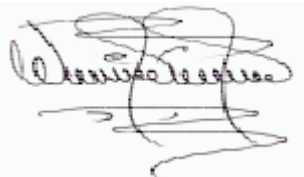
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150005100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	CABRERA JARAMILLO JAIME Y OTROS	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:21:18.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320160039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 12:02:02.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320180024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 12:05:03.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320180037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:56:01.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELIN MUÑOZ TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:50:53.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:50:16.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320200021000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIDA VIVIANA LOPEZ TIQUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:46:51.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RAMIREZ YOSA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:47:27.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 2									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200025300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMPO SAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 14:09:51.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	DIGITAL
41001333300320210000300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:49:45.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA KATHERINE MORA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - GEBERNACION- SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 11:56:44.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210001800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	TATIANA ANDREA PINZON GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:54:00.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210002900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y	LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 11:59:04.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONIDAS GIRALDO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:52:34.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 11:57:55.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300320210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME VILLEGAS LOPEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 06:53:05.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00206 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en aplicación del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, y ley 2080 de 2021, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (**art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A**), se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** contra **LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art.9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el termino de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepciones el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación – Rama Judicial consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de administración judicial.

¹ Artículo 172 C.P.A.C.A

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TRIENTA (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del Art.8° del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del indicador se recepciones el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario en cargado Art.175 inci.1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que haya suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc.2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** identificado con la Tarjeta profesional No.251.541 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YACKELIN MUÑOZ TRUJILLO**
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00102 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en aplicación del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, y ley 2080 de 2021, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (**art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A**), se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **YACKELIN MUÑOZ TRUJILLO** contra **LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art.9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el termino de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepciones el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación – Fiscalía General de la Nación:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

¹ Artículo 172 C.P.A.C.A

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TRIENTA (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del Art.8° del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del indicador se recepciones el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario en cargado Art.175 inci.1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que haya suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc.2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** identificado con la Tarjeta profesional No.251.541 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	41001-33-33-003- 2018- 00371-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹ establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial** cuando se trate de asuntos **de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual, **correrá traslado para alegar por escrito**”, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Prevía sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- i) La Nación-Fiscalía General de la Nación no contesto la demanda, razón por la cual se advierte que no hay excepciones y de oficio, el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.
- ii) Las partes no solicitaron pruebas y el despacho considera que las aportadas permiten decidir de fondo el asunto.

En vista de lo anterior, se incorporan los documentos aportados por la parte actora.

Por lo anterior, el despacho considera que al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en consecuencia se correrá traslado a las partes para alegar por escrito por el termino común de 10 días, Lasso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Así las cosas, finalizado el termino anterior, se emitirá sentencia por escrito en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, si a bien lo tienen.

En consecuencia, el Despacho,

¹ “Por el cual se toman medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dar aplicación al trámite establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, en el evento de no contar con ellas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

SEXTO: La información será remitida al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Accionante: SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMPO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2020-00253-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se rechaza demanda ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 3 de marzo del 2021 donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 11 de diciembre del 2020 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la parte accionante a través de apoderada contra el Municipio de Neiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda25fe6cc55159c17d1e53b760fe9cc1a0abee2cbfbea12d52c213f652cf02**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GLORIA AMPARO PALENCIA**

Demandado : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00249-00**

I. ASUNTO

Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas, solicitada por el Curador Ad Litem de la señora Amalia Avilés.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el pasado 3 de diciembre de 2020¹, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas para el día 16 de marzo de 2021 a partir de las 2:30 de la tarde.

No obstante, el Curador Adlitem de la señora Amalia Avilés solicitó el día 3 de marzo de 2021 mediante correo electrónico², solicito aplazar la audiencia de prueba programada para día 16 de marzo de 2021, en atención a que la audiencia fijada coincide con otra fijada por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva en donde funge como apoderado de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EScy6fqu5U9OoZeq-xaZ9AQBwKxIvu9oUwokCVrjV5SJAw?e=f7y0V3

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETrNxvMtMNIr_JaCiWmQFQB_PpAYBTNOPEq_23DLJMx-Lg?e=CIev7R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas, para el día **lunes doce (12) de julio de 2021 a las 2:30pm**, ordenándose por secretaria librar los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por el Curador Adlitem, para lo cual se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **lunes doce (12) de julio de 2021 a las 2:30pm**.

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc5b05acaf7a75ebc7b4d6e9ee46a3f60b255f7498c0a98f9a420ac666d5ce**

Documento generado en 05/03/2021 10:49:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : LILIA VIVIANA LOPEZ TIQUE Y OTROS.

Demandado : NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00210-00**

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 6 de noviembre de 2020¹ en el numeral 3 se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, al correo electrónico notificaciones.neieva@mindefesa.gov.co, cuando lo correcto era haber notificado a las entidades demandadas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial rama Judicial y a la Nación Fiscalía General de Nación.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte Resolutiva del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXEX9UxnwnRNoRTsD5I-OFoBARof1lwFqlbaYBasYrYptw?e=Lkb2ca



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“ **3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- Nación - Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.”

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

**7a715077705329e6ee86ea7a1ff48ee588fdc9ca1b8eaac55dbb8699b7e5617
8**

Documento generado en 05/03/2021 07:51:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CLAUDIA RAMIREZ YOSA**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00246-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **CLAUDIA RAMIREZ YOSA** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Carmen Emilia Ospina
notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

6. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ Portador de la Tarjeta profesional No. 161.11 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

Notifíquese y Cúmplase

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQAGb7DjB1hFl0rdbJVmCoMBEMA7NtM5DuQhqpjgSXc5Fw?e=rPVItA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774306c10d1c97736494b97a5cc727296e008c8a398c5088eff9e3159509591**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante : **JULIO BAHAMON VANEGAS- CONSORCIO LA CABAÑA Y OTRO.**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00003 00**

1.ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Controversias Contractuales** por **JULIO BAHAMON VANEGAS actuando en nombre propio, y como representante del CONSORCIO LA CABAÑA Y LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.,** Contra DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA** portadora de la T.P. No.117.766 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados en el expediente electrónico¹.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduZ5IHB2G9Iqb9bzELop6oBEkPJ17FOVS_7iXnCbdpQPg?e=anUVbG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba732d2193c1c822d34869216b3d58a3c01e3b2131f026ed685506d1fa5c758**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA KATHERINE MORA PUENTES**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación : 410013333003 **2021- 00017 00**

1. ASUNTO.

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, por presentar la siguiente falencia:

- ✓ Se presenta insuficiencia en el poder, por lo cual el mismo deberá ser allegado y especificarse con precisión las partes y sus representantes como quiera que por disposición del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece, evento que no se adecúa a lo plasmado en el poder allegado a la demanda.
- ✓ Deberá adecuar el escrito introductorio de la demanda, toda vez que en el mismo se deben designar las partes y sus representantes, así como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020, sea **INADMITIDA** la demanda y se proceda a subsanarla, so pena de rechazo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO, instaurada por la señora MARIA HATHERINE MORA PUENTES, en contra del Departamento del Huila – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** portador de la T.P. No.153.684 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico¹.

Notifíquese.



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37d8ab16da840995c1d464e2363490910b4460609ec2e8b07d24dbc98e0575**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESflZRyEwLZOnoqVpzS7YvkgBgXd3ZxyXcVnN80KHhmdNww?e=rBpxob



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TATIANA ANDREA PINZON GUTIERREZ
CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 41 001 33 33 003 2021 00018 00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio del **27 de enero de 2021**¹, celebrado en la Procuraduría 90 **Judicial I** Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre TATIANA ANDREA PINZON y la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue remitida el 3 de febrero de 2021 para la aprobación si resultare pertinente².

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

A través de apoderada, la señora **TATIANA ANDREA PINZON**, le solicitó a la Procuraduría 90 **Judicial I** para asuntos administrativos de Neiva, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare el nulo el **acto ficto o presunto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 31 de agosto de 2018** y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.2. LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Aduce que solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día **25 de julio de 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho; Por medio de la **Resolución No. 5553 del 22 de septiembre de 2016**, le fue

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=e1egaS

²

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUT_uxNrvsFFscRIYN_tdYB4IEWhnN8S-geyWoj9lIUx4A?e=EP5exs



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocida la cesantía solicitada³; Esta cesantía fue puesta a disposición el día 29 **de diciembre de 2016**⁴.

A través de apoderada presentó solicitud radicada en la entidad el día 31 **de agosto de 2018**, la señora **TATIANA ANDREA PINZON**, en la que solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por los días transcurridos después de los 75 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía⁵.

Que dicha solicitud fue resuelta negativamente mediante ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 31 **de agosto de 2018**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

2.3. El trámite surtido.

a.- Con Radicación **4171 del 3 de noviembre de 2020**, se designó a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Neiva, para adelantar el trámite conciliatorio, y fijo fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el **27 de enero de 2021 a las 8:00 am**⁶.

b.- el **27 de enero de 2021**, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en donde las partes lograron a un acuerdo⁷.

c.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 (en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009), el Agente del Ministerio Público, remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del circuito reparto de Neiva. Correspondiéndole por reparto a este Despacho⁸

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, corresponde en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción

³https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=cu85Ah

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=i7SpMY

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=M8YuJc

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=MptoOk

⁷https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0Zliqj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=KLwQvl

⁸ Visible a folio 28-31



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la docente **TATIANA ANDREA PINZON**, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3.2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado¹⁰.

3.3.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).

Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente TATIANA ANDREA PINZON y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

⁹ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 3 de diciembre de 2019¹¹ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

3.4.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

3.5.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable¹², que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

3.6.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)". Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez

¹¹ Visible a folio 13- 16.

¹² Visible a folio 50



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaría de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007¹³ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011¹⁴.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017¹⁵, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹⁶, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse los demandantes, dada su condición de docentes y en lo atinente al reconocimiento de las

¹³ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.

¹⁴ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).

¹⁵ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 34 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

El **27 de enero de 2021** y ante la **Procuraduría 90 Judicial I** para asuntos administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó formula conciliatoria, en los siguientes términos¹⁷:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020 Por medio del cual se recogen las peticiones, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionado con la sanción moratoria por el pago tardía de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobado en sesión No.41 de 1 octubre de 2020, y conforme al estudio Técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A-Sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programa por el despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TATIANA ANDREA PINZON GUTIERREZ con CC 36311522 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No.5533 de 22/09/2016. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25/07/2016

Fecha de pago: 29/12/2016

No. de días de mora: 56

Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625

Valor de la mora: \$ 3.962.233

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.264.133 (32 DIAS) **Valor de la mora saldo pendiente: \$1.698.100***

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.528.290 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme

El auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo

¹⁷ Visible a folio 50.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecido en la ley 1955 de 2019 (plan nacional de desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente **TATIANA ANDREA PINZON**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamental, mediante Resolución No. **5533 del 22 de septiembre de 2016**, le reconoció el pago de una cesantía parcial, siendo puesta a disposición según la constancia de pago del Banco el **29 de diciembre de 2016**.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, **el 25 de julio de 2016**, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días **2 de noviembre de 2016 y el 29 de diciembre de 2016**— fecha de pago —, para un total de 56 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año **2016**, equivalente a la suma de \$ 2.122.625,00

En cuanto al tema de prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁸, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **31 de agosto de 2018**, en consecuencia no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el **2 de noviembre**

¹⁸ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 2016 y el 29 de diciembre de 2016, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora **TATIANA ANDREA PINZON**, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el **2 de noviembre de 2016 y el 29 de diciembre de 2016** valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **Un Millón quinientos veintiocho mil doscientos noventa pesos (\$1.528.290,00)**.

El pago será cancelado dentro de los un (1) mes siguiente, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

En ese orden de ideas, es menester concluir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 **Judicial I** para asuntos administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de enero de 2021 entre TATIANA ANDREA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36311522; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de Un Millón quinientos veintiocho mil doscientos noventa pesos (\$1.528.290.00), que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **2 de noviembre de 2016 y el 29 de diciembre de 2016**.

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación, período en el que no se causarán intereses.

SEGUNDO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf36a0c973b356ce848921e0096b78bb40ee0cdd0054fcd53e082541270b8c**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN, ESE
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE
GARZON Y CAJA DE COMFAMILIAR DEL HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00029 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **RUBIELA IBARRA COLLAZOS actuando en nombre propio y en Representación de la menor BRIYID XIOMARA ALVAREZ IBARRA, YERALDIN IBARRA COLLAZOS Y FREBIANE ROJAS IBARRA** contra **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y CAJA DE COMFAMILIAR DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Hospital María Auxiliadora.
secretaria@esegarzon-huila.gov.co
- ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón
Notificacion.judicial@hospitalsvpgarzon.gov.co
- Comfamiliar del Huila EPS
notificacionesjudiciales@confamiliarhuila.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR** para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 164.441 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente¹.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1ae1c7b0a6363263a4e5bcdfab11d8c96c5d63c2fe8214125f4baa4cc570
a1**

Documento generado en 05/03/2021 10:33:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_ft4JMMDNNuSrYNsrUa_wBf4XdaSSrU8TrGoF4EuzMeQ?e=vr51EC



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEONIDAS GIRALDO MARTINEZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00030 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEONIDAS GIRALDO MARTINEZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente¹.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWqbGYGIwW9CpmV-rJkm8eABl7QTXWCbj5h8OuMeN8o-QA?e=udBUcS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cfb4e2844526040f5aff7019d5cdd49c43d146e58003f67732b5581afe0654

Documento generado en 05/03/2021 07:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU**

Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00033 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **22 de febrero de 2021**, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Derecho de postulación.

Así mismo el Decreto 806 de 2020, despojo de algunas formalidades el otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del Art. 84 No. 1 del CGP, la exigencia establecida en el Decreto se concentra en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que debe además coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento fuera realizado a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el poder.

3. Anexos de la demanda.

Se requiere a la apoderada actora para que los pruebas sean remitidas en los términos del Art. 162 del CPACA, en cuanto al cumplimiento en debida forma del deber de aportar las pruebas documentales que tiene en su poder, esto es que al momento de llevar a cabo el proceso de escanear tenga en cuenta que las paginas estén verticales y su lectura se pueda llevar acabo de arriba hacia abajo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdffe2678075c2c8ae68fe6d28048c180fd4b1583deacb47c4a89a5111dbfacf

Documento generado en 05/03/2021 10:06:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JAIME VILLEGAS LOPEZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00033 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIME VILLEGAS LOPEZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE FREDY SERRATO** para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 76.211 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente¹.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER49H8PotTNAo2NzBDmbthEBxPfNbZ3L1_StRyyuXrEaQ?e=0PmhB0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eef4bc765b2223e5fccce1608f6614815184d3206ee1264fe5012b2cda1bbb5

Documento generado en 05/03/2021 07:51:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : ACCIÓN DE REPETICIÓN.
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado : EDUARDO BERMEO PALENCIA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-005- **2015 -00051** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 06 de octubre de 2020, Resolvió, **CONFIRMAR** el auto del 03 de agosto de 2020 proferido en audiencia inicial por este despacho judicial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 06 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

YPME

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8facc1af307fd1d522489543cde81f2e018d881e346dd5b5ac7651d9df01d1e**
Documento generado en 05/03/2021 07:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL OVALLE OVALLE Y OTROS
ACCIONADO : ESE CAMILO TRUJILLO SILVA DE PITALIRO Y OTROS.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 **2016 00392** 00

I. Asunto:

Obedecer lo resuelto por el superior y ordenar por secretaria se libre el oficio ordenando la prueba pericial sea realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia adiada 3 de noviembre de 2020¹, emitida por el Magistrado Ponente Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, resolvió **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2019, emitido por este despacho en donde negó el decreto de la prueba pericial de la parte actora y **DECRETO** la prueba pericial ordenando que la experticia sea rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y remitir el correspondiente oficio al correo al apoderado actor para que del trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada del 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria proceder a realizar el oficio dirigido a Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo pertinente y remitir el correspondiente oficio al correo al apoderado actor para que del trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, enviando copia de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/sectriadmhui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20DIGITAL/Dr.%20Jorge%20Alirio%20Cort%C3%A9s%20Soto/Oralidad/SEGUNDA%20INSTANCIA/REP ARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320160039201/007AutoDecideRecurso.pdf?csf=1&web=1&e=cfst1s



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58542bb2f920873950245195c5155dad2f768ce4680c1b9a014265c41c275f**
Documento generado en 05/03/2021 11:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**